



Interlocutorio	107
Radicado	05266-31-03-003-2024-00017-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Manuel Salvador Gómez Gómez
Demandado	Patricia Esther Calderón Torres
Asunto	Libra mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda reúne los requisitos de los artículos 82 a 422 del CGP, por lo que se libraré mandamiento de pago. Sin embargo, la orden de apremio por los intereses de mora será desde el día siguiente al vencimiento de los títulos y no desde el 9 de octubre de 2023, tal como pasa a exponerse.

La Corte Constitucional en sentencia C-332 de 2001 dijo: *“Las cláusulas acceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”*. De ahí que para hacer uso de la cláusula acceleratoria se requiere que la obligación este sujeta a plazo pendiente (artículo 1551 del C. Civil).

Los títulos base de ejecución tienen como fecha de vencimiento el 9 de noviembre de 2023 y la demanda, se presentó en enero de 2024. Por lo anterior es que, al instaurarse la acción ejecutiva las obligaciones ya no estaban sometidas a plazo pendiente (artículo 1551 del C. Civil) y consecuentemente, no hay plazo a acelerar.

Teniendo lo anterior es que no puede cobrarse intereses de mora antes de la fecha del vencimiento establecida en los títulos, pues es con el acaecimiento de ésta y el impago, que la obligación entra en mora y se generan los perjuicios moratorios (numeral 1 artículo 1608 y artículo 1615 del C. Civil).

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Manuel Salvador Gómez Gómez contra Patricia Esther Calderón Torres, por las siguientes sumas de dinero:

\$100.000.000 por capital contenido en el pagaré número 1, más los intereses de mora liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

\$100.000.000 por capital contenido en el pagaré número 2, más los intereses de mora liquidados sobre dicha suma a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda. En la comunicación se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles de matrículas 001-951143, 001- 951237, 001-951152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Se expide el oficio, el cual queda a disposición de la parte interesada para que lo diligencie.

Cuarto. Notificar el mandamiento de pago a la demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica de los demandados o no poderse llevar a cabo a través de su correo electrónico, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Quinto. Advertir a la demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones de mérito (arts. 431 y 442 C.G.P.).

Sexto. Reconocer personería a la abogada Katheryne Milena Guardia Jaraba con TP 118.022 del CSJ para representar a Manuel Salvador Gómez Gómez, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana M.A.P.' with a stylized flourish.

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2024-00017
25012024 4